

## CAPITULO I

Piedad Barrios Angulo, German Novoa Figueroa, Ying Yang Yee Ramos, Marly Rosa Román Becerra, Nelson Hidalgo Ibarra, Leiner De Jesus Becerra Alvarez, William Rincón Beleño, Pastor Arnedo Payares, Denys Maria Torres Díaz Y Carlina Hernandez Contra Telecartagena S.A. E.S.P. S.A. (En Liquidación).



## CAPITULO I

### **PARTES**

Piedad Barrios Angulo, German Novoa Figueroa, Ying Yang Yee Ramos, Marly Rosa Román Becerra, Nelson Hidalgo Ibarra, Leiner De Jesus Becerra Alvarez, William Rincón Beleño, Pastor Arnedo Payares, Denys Maria Torres Díaz Y Carlina Hernandez Contra Telecartagena S.A. E.S.P. S.A. (En Liquidación).

**ARBITRO:** Dr. Alfonso Hernández Tous

**SECRETARIA:** Dra. Liliana Bustillo Arrieta

**FECHA:** 23 de Junio de 2004.

**PROTOCOLIZACIÓN:** E. P No. 185 del 7 de Febrero de 2006.  
Notaria 4ª del Circulo de Cartagena

**NORMAS CITADAS:** Artículo 1138, 1372, 1501, 1551, 1602, 1613, 1614, 1625, 1546, 1625, 1740, 1973 Código Civil Colombiano; Artículo 870 Código de Comercio; Artículo 1134 Código Civil Francés; Decreto 1609 de 2003; Decreto 254 de 2000; Ley 80 de 1993;

**TEMAS JURIDICOS:** Negocio Jurídico y sus efectos; Ejecución de Contratos; Contratos de Arrendamiento de Vehículos; Indemnización de perjuicios; Responsabilidad Civil Contractual.



**JURISPRUDENCIA:** Sentencia del 14 de Diciembre de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Agraria, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Sentencia de 20 de Marzo de 1990, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Proceso Ordinario de Roberto Izquierdo Acosta con Industria Licorera de Bolívar; Sentencia del 5 de Noviembre de 1998 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra.

Sentencia del 13 de Junio de 1997, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Agraria, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas. Sentencia del 14 de Marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Agraria.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico.

MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones.

SUESCUN MELO, Jorge. Estudios de Derecho Privado.

PASCUAL ESTEVIL, Luís. Derecho de Daños T. II.

ALBALADEJO, Manuel.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral T. III.

SUESCUN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo Tomo I.



## LAUDO ARBITRAL

### TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

**PIEDAD BARRIOS ANGULO, GERMAN NOVOA FIGUEROA, YING YANG YEE RAMOS, MARLY DURAN BECERRA, NELSON HIDALGO IBARRA, LEINER BECERRA ALVAREAZ, WILIAM RINCON BELEÑO, PASTOR ARNEDO PAYARES, DENIS TORRES DÍAZ, CARLINAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HERNANDO PADILLA SOTO, OSIRIS ELLES MENDOZA Y JULIO FERNÁNDEZ TAPIA CONTRA TELE CARTAGENA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN".**

Cartagena de Indias Distrito Capital Turístico y Cultural, 23 de junio de 2.004.

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales que prescriben el decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, el decreto 2651 de 1.991 y la ley 446 de 1.998 en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-1038 de 2.002, este Tribunal procede a proferir el laudo arbitral que resuelve las diferencias entre las partes que han sido sometidas a este proceso arbitral, en el siguiente orden.

### ANTECEDENTES

Descripción del trámite de este arbitramento.

#### **1. Demanda de convocatoria**

Mediante el escrito presentado el día 17 de octubre de 2.003 los señores PIEDAD BARRIOS ANGULO, GERMAN NOVOA FIGUEROA, YING YANG YEE RAMOS, MARLY ROSA DURAN BECERRA, NELSON HIDALGO IBARRA, LEINER DE JESÚS BECERRA ALVAREZ, WILIAM RINCON BELEÑO, PASTOR ARNEDO PAYARES, DENIS MARÍA TORRES DÍAS Y CARLINA HERNÁNDEZ, a través de apoderado especial presentaron la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena (folios 1-87 incluido anexos), con la finalidad de dirimir las diferencias presentadas con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, TELE CARTAGENA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN".

Mediante memoriales presentados posteriormente por el mismo apoderado la petición de convocatoria se amplió a las siguientes personas: HERNANDO PADILLA SOTO Y OSIRIS ELLES DE MENDOZA, en memorial presentado en fecha de 21 de octubre de 2.003 (folios 88 al 114 incluido anexos), JULIO FERNÁNDEZ TAPIA en memorial de fecha 31 de octubre de 2.003 (folio 117 a 134) y RUTH VILLA DE CARRILLO en memorial de fecha 17 de diciembre de 2.003 (folio 164 al 181).

Para efectos de este proceso arbitral, todas las persona mencionadas anteriormente conforman la parte convocante Telecartagena S.A. E.S.P. "En liquidación", la parte convocada.

Examinando en conjunto los memoriales presentados, se puede concluir que la parte convocante plantea, en síntesis, como hechos de la solicitud de convocatoria, los siguientes:

**Primero:** Que entre ellos y la convocada se celebraron en fecha 3 de febrero de 2.003 contratos de arrendamiento de vehículos automotores claramente especificados en cada uno de los contratos de los contratos por sus placas y demás características, para la ejecución de actividades operativas, administrativas y comerciales de la convocatoria en Cartagena, Turbaco y zonas de influencia de la misma, en los términos pactados en la cláusula quinta de los mencionados contratos.





**Segundo:** Describe una relación de los contrato señalando, principalmente el nombre del contratista, número del contrato, valor o canon pactado y un ítem que la parte convocante denominó saldos.

**Tercero:** Que el plazo pactado por las partes para la ejecución de los contratos fue de 11 meses, que estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2.003.

**Cuarto:** Que la forma de pago pactada por las partes en la cláusula cuarta de todos los contratos de arrendamiento, fue dentro de los 10 días hábiles siguientes a la correcta presentación de la cuenta de cobro, facturas o documentos equivalentes, en la oficina de archivo y correspondencia de la convocada.

**Quinto:** Qua las partes en forma taxativa y precisa, determinaron las causas de terminación de vinculo contractual en la cláusula décima quinta de los contratos de arrendamiento haciendo una relación de las mismas y agregando que las causales 2, 3, 4,5 y 6 daban lugar a la terminación del contrato en el estado en que se encontrara, indemnización de perjuicios a favor de los convocantes.

**Sexto:** Se refiere a la liquidación del contrato y hace un análisis de la misma, frente a la realidad contractual.

**Séptimo:** Que los convocantes cumplieron con sus obligaciones contractuales.

**Octavo:** Que hubo un incumplimiento de la convocada, por la decisión unilateral adoptada el 29 de agosto en el sentido de dar por terminados los contratos de arrendamiento de vehiculo que tenían con los convocantes, teniendo como fundamento del derecho el decreto 1609 de 2.003 que ordenó la disolución y liquidación de la empresa hoy convocada en este trámite arbitral.

**Noveno al décimo sexto:** Que son viables los argumentos jurídicos que sirven de base para sus pretensiones entre ellos, que las razones expuestas por estar expuestas por la convocada para dar por terminados los contratos de arrendamientos, no son justas causas para esa determinación, por ser lesiva a los intereses patrimoniales de los convocantes y no estar consagradas dentro de las causas previstas por los contratantes en la cláusula Décima quinta de los pluricitados contratos.

## **2. Nombramiento de árbitro e instalación del tribunal.**

El 18 de noviembre de 2.003 se realizó la audiencia de nombramiento de árbitro (folio 148), y mediante sorteo entre los árbitros inscritos en la lista oficial de Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, se designó al suscrito árbitro como principal, a la doctora Margarita Vélez Vásquez, como suplente.

Habiendo aceptado el suscrito dicho nombramiento el día 27 de noviembre de 2.0003 de celebró la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento (folios 156 al 158), en el cual se designó secretario y se fijaron los costos para el convocante y convocada en un 50% de cada una, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad arbitral pertinente.

## **3. Admisión de la solicitud de convocatoria.**

Este tribunal, atendiendo que las partes consignaron en tiempo las sumas de dinero por concepto del total de los gastos para el funcionamiento del mismo, mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2.003 (folio 185), admitió la demanda arbitral presentada por los convocantes, y ordenó correr traslado a la parte convocada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la solicitud de convocatoria, de acuerdo con el procedimiento arbitral.



#### **4. Notificación personal del auto admisorio de la demanda, traslado, contestación de la demanda, excepciones y sus trámites (folio 185 al 341 del expediente).**

La parte convocada, a través de apoderado especial, mediante memoriales presentados ante la secretaría de este tribunal el 23 de diciembre de 2.003 (folios 186 al 197), ejercitó su derecho de defensa, en dos frentes:

4.1. Contestando la demanda. Allí se opone a las pretensiones solicitadas por los convocantes en la demanda arbitral y sus adiciones, por carecer las mismas de soporte de derecho, en razón de que la convocada no fue la generadora de supuestos perjuicios reclamados por los convocantes, además de alegar que la pretensiones estuvieron indebidamente planteadas y mal acumuladas; hizo pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda de convocatoria y allí plantea que existió razón jurídica para la terminación de los contratos de arrendamientos de vehículos consistentes en el decreto 1609 de 2.003, adicionado que la convocada no terminó unilateralmente los contratos de arrendamientos de vehículos, pues fueron terminados por la ley, en virtud del decreto 1609 de 2.003 y la demandada simplemente comunicó en agosto de 2.003 a cada demandante la existencia del citado decreto y la decisión de aquel de acabar con los contratos no afectos al servicio.

Allí propuso como excepciones de mérito (folios 189 al 193), las que denominó "legalidad de la terminación de los contratos y de la liquidación de los mismos" y "presunción de la legalidad de la terminación y liquidación de los contratos e ilegitimidad en la personería del demandado". La primera basada en que conforme al decreto 1609 de 2.003 en armonía con el decreto 254 de 200, el liquidado tiene competencia para liquidar los contratos que con ocasión de que la liquidación se termine a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio; y la segunda sustentada en el hecho de que la convocada no fue quien dio por terminados los contratos de arrendamiento sino que "... aquellos fueron terminados por el decreto 1609 de 2.003, norma ésta que se encuentra amparada por el principio de legalidad" y que por lo tanto de tener razón los convocantes, su reclamación recaería sobre La Nación y no sobre Telecartagena S.A. E.S.P. "en liquidación", por lo que debió citársele a este proceso.

Habiéndose mantenido en la secretaría de este tribunal, el escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte convocada a disposición de la parte convocante para que este pidiera pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, esta parte, dentro de término legal, procedió a hacer uso de ese derecho pronunciándose sobre las excepciones de fondo, la contestación de la demanda. (Folios 333 al 342 del expediente).

4.2. La convocada también propuso excepción previa denominada "indebida acumulación de pretensiones" (folios 194 al 197), a la cual se le dio el respectivo trámite y mediante providencia de a fecha 29 de enero de 2.004 (folios 343 al 344), que resuelve sobre esta rechazándola de plano, teniendo como fundamento legal que ellas están proscritas expresamente del trámite arbitral por el artículo 121 de la ley 446 de 1998. No obstante ello este tribunal hizo un pronunciamiento sucinto sobre la improsperidad de la citada excepción, todo en aras de despejar cualquier duda procedimental que pueda afectar este trámite arbitral.

#### **5. Audiencia de conciliación.**

Se inició el 13 (trece) de febrero de 2.004 (folios 392 al 394), pero fue suspendida a petición de las partes, de común acuerdo, para continuarse el 3 (tres) de marzo de 2.004, fecha en la cual se declaró fracasada la oportunidad de conciliación (folios 395 al 396). Las partes expresaron su decisión de que trámite arbitral se continuara, por cuanto el liquidador para esta fecha no había obtenido autorización de la Junta Directiva para proponer formulas de arreglo. Igualmente en esta fecha se señaló el día 10 (diez) de marzo de 2.004 para la celebración de la primera audiencia de trámite.





#### **6. Primera audiencia de trámite (folios 398 al 401).**

Se celebró el 10 de marzo de 2.004 a las 2:30pm en el siguiente orden:

- 6.1. Lectura de los documentos contentivos de la cláusula compromisorio y las cuestiones sometidas a decisión arbitral.
- 6.2. Pretensiones, excepciones de las partes y cuantía estimada.
- 6.3. Pronunciamiento sobre competencia de este tribunal.
- 6.4. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por ambas en su oportunidad procesal.

Se detectaron, además las siguientes:

6.4.1 Inspección judicial en las dependencias de la convocada con la finalidad de constatar aspectos tanto pedidos en la demanda de convocatoria, como de oficio o decretados por el tribunal.

6.4.2 Peritación contable. Se designó como perito contador al doctor Hernán Novoa Salcedo, para que con base en los supuestos fácticos expuestos por la parte convocante, define el monto de perjuicios que la convocada hubiere podido ocasionar a los convocantes. De llagarse a declarar probada su responsabilidad, con motivo de la terminación unilateral de los contrato de arrendamiento de vehículo, materia de este proceso arbitral.

#### **7. Audiencia de pruebas.**

Se practicaron las siguientes pruebas:

7.1. Inspección judicial en las dependencias de la convocada: el 17 de marzo de 2.004 (folios 406 al 412).

7.2. Prueba pericial contable. El dictamen fue rendido el 22 de abril de 2.004 en audiencia con presencia de las partes. (Folios 516 al 525). El mismo fue sometido a contradicción sin que las partes hicieran uso de ese derecho frente al mismo.

## **8. Audiencia de alegaciones.**

El 18 de mayo se llevó a cabo la audiencia de alegaciones en que ambas partes hicieron uso de la palabra y alegaron de conclusión presentando memorias escritas de los mismos los cuales se incorporan al expediente, Allí mismo se señaló como fecha para audiencia el día miércoles 23 de junio de 2.004 a las 8.30am.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El tribunal es competente para conocer de la controversia sometida a su decisión, surgida entre los convocantes, señores Piedad Barrios Angulo, Germán Novoa Figueroa, Yin Yang Yee Ramos, Marly Rosa Durán Becerra, Nelson Hidalgo Ibarra, Leiner de Jesús Becerra Álvarez, William Rincón Beleño, Pastor Arrendó Payares, Denys María Torres Díaz, Carlina Hernández Hernández, Hernando Padilla Soto, Osiris Elles Mendoza, Julio Fernández Tapias y Ruth Villa de Carrillo, de una parte, y la empresa Telecomunicaciones de Cartagena, empresa de servicios públicos, Telecartagena S.A. E.S.P. "En liquidación", de la otra, en consideración a lo acordado por las partes en la cláusula compromisoria pactada en cada uno de los contratos de arrendamiento, cuyo texto es el siguiente: "Cláusula compromisoria: los conflictos o diferencias que se presenten entre las partes, por causa o con ocasión del presente contrato, será (sic) resuelto de manera definitiva por un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, abogado titulado que será designado por la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante sorteo entre los árbitros en ella inscritos, quienes fallarán en derecho. El Tribunal de Arbitramento funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, los costos que demande dicho Tribunal estará a cargo de la parte vencida". Esta cláusula Viena reafirmada por la décima octava de cada uno de los contratos, sobre su liquidación, que textualmente dice:

"Liquidación de contrato: el presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de los trabajos. Si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes no llegaren a un acuerdo sobre el contenido de la misma, se practicará la liquidación con la intervención de un Tribunal de Arbitramento, conformado por un árbitro, abogado titulado, especializado en derecho comercial o civil, elegido de la listas de árbitros que para tales efectos lleva la cámara de Comercio de Cartagena. El Tribunal de Arbitramento funcionará en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena y sus costos serán asumidos por las partes iguales."

Adicionalmente, este tribunal se declaró competente para conocer de estas diferencias con base en las razones expresadas en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2.004.

### **2. Asuntos sometidos a la decisión de este Tribunal.**

#### **2.1. Ámbito de este arbitramento.**

La parte convocante sometió a consideración de este Tribunal de arbitramento conflicto consistente en cumplimiento, por parte de la convocada, de contratos de arrendamiento celebrados, debido a la terminación de los mismos antes del vencimiento de término pactado en cada uno de ellos, y la consiguiente indemnización de perjuicio por dicho incumplimiento. La parte convocada, a su turno, niega dicho incumplimiento y por lo mismo su obligación de resarcir perjuicios, por cuanto considera que la terminación se produjo por una causa legal consistente en la orden de disolución y liquidación de la convocada impartida por el gobierno nacional. Este se, en síntesis, el contenido del conflicto o por lo mismo el ámbito de este proceso arbitral, obviamente haciendo un pronunciamiento tanto sobre las pretensiones de la parte convocada, como de las excepciones de la parte convocada.



Se trata de una discusión eminentemente jurídica sobre si fue o no legítima la terminación de los contratos de arrendamiento celebrados entre la convocada y los convocantes, y dependiendo de ello si la convocada debe o no resarcir los perjuicios a los convocantes.

Las partes no discuten la existencia, contenido y demás particularidades de los contratos de arrendamiento celebrados y que los mismos fueron terminados antes del vencimiento de término pactado, razón por la cual este Tribunal no hará grandes disquisiciones sobre el aspecto probatorio.

## 2.2. Aspectos importantes de los contratos de arrendamiento celebrados.

Conforme a los antecedentes expresados en la parte inicial de laudo, se ventila en este proceso arbitral un conflicto derivado de varios contratos de arrendamiento, en virtud de los cuales, los convocantes entregaron la parte convocada Empresa Telecomunicaciones de Cartagena, empresa de servicios públicos "Telecartagena E.S.P. S.A. En liquidación" (cláusula quinta de los contratos).

Conforme al texto de cada uno de los contratos celebrados, se pactó un precio global o total, para pagarlo en cuotas mensuales e igualmente se convino en ellos de manera expresa un plazo para su ejecución indicándose el momento de su iniciación y de su terminación. Se dijo finalmente que la vigencia de cada uno de los contratos comprenderá el plazo de ejecución y quince (15) días hábiles más, término éste en que se procederá a la liquidación del contrato.

El siguiente cuadro muestra los aspectos citados de cada contrato:

Nombre del arrendador	Plazo convenido	precio total	cuota mensual
Germán Novoa Figueroa	3-II-03 a 31-XII-03	\$19.250.000	\$1.750.000
Nelson Hidalgo Ibarra	3-II-03- a 31-XII-03	\$19.250.000	\$1.750.000
Carlina Hernández	3-II-03- a 31-XII-03	\$ 19.250.000	\$1.750.000
Julio Fernández Tapias	3-II-03- a 31-XII-03	\$23.650.000	\$2.150.000
Denys Torres Díaz	3-II-03- a 31-XII-03	\$19.250.000	\$1.750.000
Marly Durán Becerra	3-II-03- a 31-XII-03	\$19.250.000	\$1.750.000
Leiner Becerra Álvarez	3-II-03- a 31-XII-03	\$19.250.000	\$1.750.000
Ruth Villa de Carrillo	3-II-03- a 31-XII-03	\$ 19.250.000	\$1.750.000
Osiris Elles de Mendoza	3-II-03- a 31-XII-03	\$ 19.250.000	\$1.750.000
William Rincon Beleño	3-II-03- a 31-XII-03	\$ 19.250.000	\$1.750.000
Piedad Barrios Angulo	3-II-03- a 31-XII-03	\$ 23.650.000	\$2.150.000
Germán Novoa Figueroa	3-II-03- a 31-XII-03	\$ 19.250.000	\$ 1.750.000
Hernando Padilla Soto	3-II-03- a 31-XII-03	\$19.250.000	\$1.750.000
Ying Yang Yee Ramos	18-II-03 a 31-XII-03	\$18.141.666	\$1.750.000

## 2.3. Los efectos del negocio jurídico y en especial su obligatoriedad.

El artículo 1602 de Código colombiano, consagra, con fuerza demoleadora, el postulado de la obligatoriedad de los contratos, en los siguientes términos:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Dicha norma contempla, sin duda alguna, una aplicación del postulado de la autonomía de la voluntad privada que rige las relaciones negociables hasta el punto de que la manifestación de la voluntad alguno doctrinantes llegan a asimilarla



a verdaderas normas jurídicas obligatorias, tal como si las pretensiones a que se obligaron las partes fueran impuestas por el propio legislador.<sup>2</sup>

Lo anterior significa, que atadas las partes en virtud de un contrato, emerge para ellas el deber ineludible de cumplir sus prestaciones y solo podría ser casado en sus efectos, por mutuo acuerdo o por causas legales.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Agraria<sup>3</sup>, comentando los alcances de este postulado expresó: ".1. Es regla principalísima amen que vertebrar del derecho contemporáneo de los contratos y de las obligaciones, que aquellos, lato sensu, son ley para las partes y que, por ende, no pueden ser "inválidos" sino por mutuo asentamiento o por motivos legales. Así, expresa y categóricamente, fue establecido en el artículo 1602 del Código Civil patrio, tributario, en este puntual tópico, del artículo 1134 de Código Civil Francés, a su turno influido por la doctrina volitiva- o voluntarista- prohijada con hincapié por la célebre Escuela Clásica del Derecho Natural, así como por el pensamiento liberal o individualista que acentuadamente campeó en la Escuela de la Exégesis y en la generalidad de las legislaciones decimonónicas.

"La fuerza vinculante que emerge del contrato (pacta sun servanda), en particular el nacido por la conjunción o convergencia de voluntades individuales (mutuum consensu) imposibilita entonces que en una de las partes, motu proprio, derogue la ley negocial-o lex contractu- y por esa vía, pueda validamente sustraerse de atender el deber de prestación que le incumbe, propósito que-por regla-sólo puede lograrse por la aquiescencia expresa o tácita de quienes estructuraron primigeniamente la conversión ( axioma de la intangibilidad in negotio), pues, al fin y al cabo, como de an iguo se ha predicado, nada es tan natural y consecuente de cara a la lógica, como disolver un vínculo de la misma manera como inicialmente se gestó, esto es, en virtud de la exteriorización de las voluntades coincidentes de los propios cocontractantes (mutuum disensus).

"Bajo este entendimiento, fácil resulta comprender que los negocios jurídicos, por regla general, fenecen por el mutuo disenso de las partes (artículo 1602 y 1625 del C.C); o por la declaración judicial de resolución a de terminación cuando se acredita en incumplimiento de las obligaciones por uno de os contratantes (Art. 1546 y 1625 num. 9 C.C y 870 C. de Co.); o por el pronunciamiento judicial de nulidad absoluta o relativa, fundado en la existencia de una causal concerniente a su invalidez (Art. 1625 num 8 y 1740 y ss ib). Fuera de estos conocidos supuestos- y de algunos otros expresamente previstos por el legislador (p.ej: tratándose de la aplicación de la teoría de la imprevisión), importa acotarlo, las partes de un contrato, merced a la ratio que lo inspira, deben plegarse al designio negocial expresado ex ante (principio de fidelidad negocial) lo que implica que la solitaria e insular voluntad de una de ellas de apartarse del contenido de las cláusula que contribuyó a diseñar, o a las que adhirió en señal de aceptación-una de ellas referente a la vigencia del acuerdo respectivo- es insuficiente y, por contera, anodina para producir el resultado de ponerle fin al contrato- y, de paso, privar de efectos jurídicos al acuerdo negocial, e interrumpir su pervivencia espacio temporal".

Y sobre el mismo tema de los efectos del contrato, autores como Francesco Messineo<sup>4</sup>, considera que los principales efectos del contrato son: su fuerza vinculante, la irresolubilidad por voluntad unilateral y el deber de ejecución del mismo.

En cuanto al primer efecto el autor sostiene que significa "... que las partes no pueden sustraerse al deber de observar el contrato de acuerdo con su tenor, en su conjunto y en cada una de las cláusulas.

"En algunos casos el estímulo a la actividad jurídica del sujeto está constituido por el interés en actuar, puesto que él se promete con esa actividad la consecución de u resultado...

<sup>2</sup> Teoría General del contrato y del negocio jurídico, Guillermo Ospina Fernández.

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>4</sup> Doctrina General de Contrato, Pagina 143 y siguientes.



"En el fondo, en la observancia y en la ejecución, reside el resultado práctico del contrato; es el resultado para cuya consecución se estipuló éste. Y que el contrato deba ser observado, es decir, que las partes cumplan con lo que se estableció en él, es un principio que deriva de aquel (de orden ético) del respeto a la palabra dada y de la consideración de que (aún prescindiendo de hecho de que el contrato es por lo común de prestaciones recíprocas y que, por consiguiente la observancia por uno de los contratantes es el presupuesto de la observancia por el otro) en contrato suscita legítimas expectativas en cada uno de los contratantes; expectativas que no deben ser defraudadas..."

"b) Observar el contrato significa, como se ha dicho, deber de ejecutarlo.

"La ejecución del contrato consiste en la prestación de la actividad necesaria para hacer posible su cumplimiento..."

"La ejecución del contrato es definitiva, es decir, es algo irrevocable y no sujeto a ser materia de arrepentimiento. Lo que las partes hacen, en ejecución del contrato válido, causa estado y no puede ser reducido a la nada, a menos que el contrato esté, por cualquier razón, destinado a caer..."

"d) El art. 1372 encierra, además, un segundo principio igualmente importante: a saber, el de que el contrato no puede ser disuelto o modificado ni aún parcialmente por voluntad unilateral, salvo los casos expresamente admitidos por la ley, por que así, como el contrato es el resultado de la voluntad concorde de las partes, así por lo común es preciso el concurso de dichas voluntades (el llamado mutuo consentimiento) también para efectuar su disolución o modificación".

#### **2.4. Alcances del principio de la obligatoriedad de los contratos en los negocios jurídicos de duración.**

Conforme al artículo 1501 del Código Civil "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, la que son de su naturaleza y las puramente accidentales". Al final de la norma se indica que "... son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusula especiales".

Uno de los ejemplos clásicos que trae la doctrina<sup>5</sup> sobre elementos accidentales de un contrato son las cláusulas que contienen plazos o condiciones.

Conforme al artículo 1551 de Código Civil "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito..."

Conforme al tratadista Guillermo Ospina Fernández<sup>6</sup> "El plazo o término puede definirse con la mayor propiedad como un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho (C.C., art. 1138)".

Dentro de la clasificación que del plazo trae el mismo autor se encuentra la de que puede ser suspensivo o extintivo, "Según que suspenda el ejercicio del derecho o que extinga el derecho mismo..."

El plazo se puede extinguir de tres maneras: por vencimientos del mismo, por renuncia o por caducidad.

El vencimiento "Tiene lugar cuando el hecho futuro y cierto acaece, como por ejemplo, cuando llega la fecha determinada que se ha señalado para el cumplimiento de la obligación"<sup>7</sup>

En el evento de que las prestaciones derivadas del contrato estén sujetas a plazo extintivo, mientras este puede, las obligaciones producen los mismos efectos que cualquier obligación pura y simple. El vencimiento del plazo pactado acarrea la extinción de las obligaciones derivadas del negocio jurídico y pone fin a su eficacia futura.

<sup>5</sup> Véase, Guillermo Ospina y Eduardo Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y de Negocio Jurídico, sexta edición, página 36.

<sup>6</sup> Régimen General de la Obligaciones, reimpresión de la cuarta edición, página, 234 y siguientes.

<sup>7</sup> Obra citada, página 238.



El autor Guillermo Ospina Fernández describe las características del plazo extintivo en los siguientes términos: “. a) Ser un hecho futuro en relación con el momento del otorgamiento o de la celebración del acto moralizado por él; es claro que un acto no puede extinguirse antes de existir; b) ser cierto, es decir, saberse dentro de las previsiones humanas que seguramente se realizará el hecho que lo constituye, así la llegada de un día determinado o la muerte de una persona, y c) que de tal hecho penda de un día determinado de un derecho o, en general, la eficacia del acto moralizado”.<sup>8</sup>

## 2.5. Los efectos del negocio jurídico de arrendamiento en el caso concreto.

Conforme con las anteriores consideraciones de carácter jurídico, examinemos ahora el caso que caso ocupa.

Los contratos de arrendamiento celebrados y que venían ejecutándose por ambas partes sin ningún tipo de contratiempos, conforme a la información suministrada por las partes, estaban sometidos a plazo de carácter extintivo, lo que quiere decir que los efectos de dichos contratos se gestaron con su celebración y debían culminar con el cumplimiento de dichos plazos o términos.

Es claro que la expectativa que cada uno de los contratantes tenía al momento de la celebración del contrato se centraba en el cumplimiento cabal de todas las obligaciones derivadas del mismo, entre las cuales se encontraba el plazo del contrato. Mientras que la convocada tenía la expectativa de que cada convocante que suscribió un contrato de arrendamiento mantuviera a su disposición el vehículo respectivo para el uso respectivo durante todo el término pactado en el contrato, de la misma manera cada convocante guardaba la expectativa de recibir el pago del canon de arrendamiento durante ese mismo lapso y de verse privado del uso del automotor, para otros menesteres, durante ese periodo.<sup>9</sup>

En otras palabras, las partes convocantes y convocada, al celebrar el respectivo contrato de arrendamiento de vehículo automotor, asumieron el deber de respetar no solo el contrato en su integridad sino cada una de las cláusulas obviamente incluyendo el término o plazo pactado.

Ello lleva a la conclusión de este Tribunal que la convocada incumplió esa específica obligación derivada del respectivo contrato, desde el mismo momento en que comunicó a cada uno de los convocantes su decisión de dar por terminado el mismo si aún no se había vencido el término pactado lo que se agrava más por cuanto la comunicación fue dada a conocer para que produjera efecto con carácter retroactivo.

A la conclusión anterior se llega por varias razones:

**2.5.1. Si se examinan cada uno de los contratos, se constata, que en ninguno de ellos las partes pactaron la posibilidad** de dejarlo sin efecto, es decir, de darlo por terminado, de manera unilateral, por cualquiera de ellas y en cualquier momento de su ejecución.

En la cláusula decimaquinta de los contratos, las partes definieron de antemano las posibles causas de terminación que podían aducirse: por vencimiento del plazo y cumplimiento del objeto contractual; por muerte o incapacidad física permanente del contratista; por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargo judiciales del contratista; por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave la ejecución del contrato, siempre que de manera escrita y Justificada lo acredite el inventor designado por incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en la cláusula séptima del contrato.

<sup>8</sup> Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, página 543.

<sup>9</sup> Artículo 1973 de Código Civil.



De esta cláusula lo que se desprende más que una causa legítima de terminación del contrato es lo contrario: que los contratantes, al consignar en la causal primera del vencimiento del plazo, quisieron ratificar el margen de seguridad y certeza absoluta en cuanto al tema de la duración del contrato de arrendamiento y ello obviamente es así por las repercusiones que una ruptura unilateral e intempestiva podría acarrear para las actividades operativas de la convocada. Queda por definir, entonces, si las razones que aduce la convocada en su contestación de demanda y excepciones de mérito son causa legal que justifique la ruptura anticipada de los contratos de arrendamiento.

## **2.6. Las causas legales que invoca Telecartagena E.S.P. A. S. "En liquidación" para legitimar la terminación de los contratos de arrendamiento.**

La convocada al contestar la demanda he planteado varios aspectos que es necesario dilucidar: se opone a las prestaciones de la demanda de convocatoria por cuanto considera que no fue la causante de supuestos perjuicios reclamados.

Estima la convocada:

- Que existía razón jurídica para la terminación de los contrato de arrendamiento de vehículo, consistente en la expedición y vigencia del decreto 1609 de 2003 por parte del Gobierno Nacional, que ordenó la supresión, disolución y liquidación de Telecartagena E.S.P. S.A. "En liquidación";
- Que la convocada no fue quien terminó los contratos de arrendamiento, sino que aquellos fueron terminados por la ley, por el decreto 1609 de 2003 y la demanda simplemente comunicó en agosto de 2003 a cada demandante la existencia del citado decreto y la decisión de aquel de acabar los contratos no afectos al servicio". (respuesta al hecho décimo sexto).
- Que tanto el decreto que ordenó la disolución y liquidación de la convocada como el decreto 254 de 2000, consagra entre las funciones del liquidador la específica de liquidar los contratos que con ocasión de la liquidaciones terminen, previa apropiación y disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo previsto en la ley 80 de 1993, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio;
- Que como la liquidación de la convocatoria de la convocada fue ordenada por el decreto 1609 de 2003 y los contratos de arrendamiento fueron terminados por virtud de ese decreto, las dos, es decir, tanto la liquidación de la entidad como la terminación de los contratos de arrendamiento, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, mientras no sea expulsado el decreto de ordenamiento jurídico, a través de las acciones judiciales pertinentes. (Segunda excepción de fondo)
- Que si le asistiera razón a los convocantes a sus pretensiones tendrían que haber convocado a juicio a la Nación por cuanto los contratos fueron terminados por el decreto 1609 de 2003 expedido por Gobierno Nacional. Seguidamente se propone este Tribunal de Arbitramento, hacer pronunciamiento expreso sobre los mecanismos de defensa que ha planteado la parte convocada y que se resumen en lo dicho anteriormente.

**2.6.1. Para un mejor y cabal entendimiento del tema se hace necesario deslindar dos conceptos o actos: uno, el de la supresión, disolución y liquidación de la parte convocada y otro que es el de la terminación de los contratos de arrendamiento. Aunque son temas que pueden tener relación ésta no puede extremarse hasta confundirlos.**

### **2.6.1.1. Supresión, disolución y liquidación de Telecartagena E.S.P S.A. "En liquidación".**

Efectivamente, el Presidente de la República de Colombia, mediante el decreto número 1609 del 12 de junio de 2003 dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"Suprimase la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-Telecartagena S.A. E.S.P., empresa de Servicios Públicos oficial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente".



En consecuencia a partir de la vigencia del presente decreto la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-Telecartagena S.A. E.S.P., entrará en proceso de disolución y liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-Telecartagena S.A. E.S.P. en liquidación.

"El régimen de liquidación será el determinado por el decreto ley 254 de 2000".

Conforme lo indicado en la norma transcrita, con este decreto de Gobierno Nacional lo que busca es extinguir la existencia misma de la persona jurídica convocada, pero ello no se produce en un solo acto sino que, por tratarse de una persona jurídica, es necesario agotar un procedimiento que se denominó liquidación, por conducto de un liquidador y atendiendo las normas sobre el particular.

#### **2.6.1.2. Terminación de los contratos de arrendamiento de vehículos.**

Se trata de un acto jurídico que tiene como propósito extinguir los negocios jurídicos de arrendamiento sobre vehículos que celebró la persona jurídica que entró en liquidación con los convocantes, que por lo mismo, son terceros ajenos a la liquidación y que tienen un interés jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico.

Esta terminación se debe dar por mutuo acuerdo, de manera unilateral o en virtud de decisión judicial que la ordene.

Pero la terminación se deba dar y produce efectos entre las partes que celebraron el contrato, más no puede provenir de manifestaciones de voluntad de personas extrañas al mismo.

De la misma manera que los contratos se celebran con el concurso de las voluntades de las personas que intervienen en ellos, se hace lo propio en el evento de la terminación. Es claro, entonces, que si la terminación es producida por la decisión unilateral de una de las partes, es ésta decisión debidamente comunicada la que genera los efectos y por lo tanto las consecuencias de la misma recaen en cabeza de ese sujeto de derecho.

Esta es la razón para concluir, sin lugar a dudas, que los contratos de arrendamientos celebrados entre los convocantes y la parte convocada, no se terminaron por la expedición del decreto sobre liquidación de Telecartagena, sino por decisión de la convocada, debidamente comunicada a los convocantes, para que inclusive produjera efecto retroactivo a la fecha de dicha comunicación.

No dudamos que la decisión de terminar los contratos de arrendamiento comunicada por el liquidador a los arrendadores sea la consecuencia del proceso liquidatorio, pues ya la empresa no podía continuar realizando las operaciones propias del objeto social, pero no se puede interpretar esa relación en la forma que la plantea la parte convocada.

En otras palabras: al liquidador le corresponde finiquitar relaciones contractuales que tengan como objeto continuar con las operaciones normales de la compañía y su misión es procurar realizar actos que tiendan a inequívocamente a liquidar el patrimonio social y por ende la persona jurídica.

Dentro de esas previsiones puede estar la de terminar los contratos que la empresa en liquidación tenga celebrado con terceros.

El decreto que ordenó la liquidación en el artículo 12 señala entre las funciones del liquidador la de "liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-Telecartagena S.A. E.S.P. en liquidación se terminen, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal" (numeral 12.10) y "transigir, confiar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicial, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, con previa autorización de la junta liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente". (Numeral 12.16).

En conclusión del decreto citado ordenó la disolución y la liquidación de la convocada pero la terminación fue decidida y comunicada por la propia persona jurídica convocada, a través del apoderado de la liquidadora.



Si examinan las comunicaciones en que se avisa a cada uno de los convocantes sobre la terminación, así se concluye:

- proviene del apoderado de la liquidación, doctor Luis Jerónimo Espinosa H.
- En la parte inicial se pone en conocimiento de arrendador la decisión del Gobierno Nacional de ordenar la disolución y liquidación de la empresa y la circunstancia de que no presta actividades desde mediados del mes de junio de 2003 ni puede seguir haciéndolo hacia el futuro;
- Seguidamente expresa que "por las misma razón, y como consecuencia de que no se necesita de arrendamiento del vehículo... el contrato de l referencia con usted celebrado quedó terminado desde cuando la Empresa Cerró sus operaciones".

### **2.6.2. Presunción de legalidad de la discusión y liquidación frente a la terminación de los contratos de arrendamiento.**

Una cosa es que el decreto que ordenó la disolución y liquidación de la convocada se encuentre amparado por presunción de legalidad, lo que no se discute en este proceso arbitral, y que éste tribunal no coloca en tela de juicio y otra cosa muy distinta es la terminación de los contratos de arrendamiento objeto de este conflicto y sus repercusiones jurídicas, en lo que a responsabilidad atañe.

En este proceso arbitral, en cambio, si es preciso dar respuesta ala pregunta de si la decisión de disolver y liquidar a Telecartagena, es o no causa legal para dar por terminados los contratos de arrendamiento celebrados entre la convocada y los convocantes y por lo mismo le exime de responsabilidad?<sup>10</sup>

Considera este Tribunal que no, por cuanto ello afectaría gravemente los intereses de terceras personas vinculadas con estos contratos. Para ser más gráfico, resultaría fácil a una sociedad acudir al expediente de la liquidación para exonerarse de manera impune, de cumplir con sus obligaciones con terceros. El hecho de que el Gobierno Nacional haya tenido motivos razonables para suprimir a la convocada no significa que las relaciones entre las mismas y terceros no sean objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico.

No existe norma alguna indicativa que la decisión de disolución y el estado de la liquidación de una persona jurídica es causal justificativa para finiquitar con las relaciones contractuales con terceros sin responsabilidad civil alguna, es decir, sin el deber de indemnizarse los perjuicios.

Por el contrario encontramos evidencias que demuestran lo contrario: se trata de la terminación de lo contratos de trabajo. El decreto 1609 de 2003 que ordenó la disolución y liquidación de Telecartagena en su artículo 25 dispone que "A los trabajadores, a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la empresa de Telecomunicaciones de cartagena-Telecartagena S.A. E.S.P., se les reconocerá y pagará indemnización prevista en el Código Sustantivo de Trabajo" y el artículo 27 señala que "El pago de las indemnizaciones previstas en el presente decreto es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador a la terminación del respectivo contrato de trabajo".

### **2.6.3. Falta de legitimación de la convocada.**

Basa la parte convocada es excepción en que los contratos fueron terminados por el decreto 1609 de 2003 expedido por el Gobierno Nacional y que por lo tanto, de tener razón los convocantes, debió vincularse al proceso a la Nación.

---

<sup>10</sup> Artículo 16.2 del Código Civil.



En parte anterior este Tribunal se pronunció sobre este tema. Se reitera que aquí debe aplicarse sencillamente el principio de la relatividad de los contratos en el sentido de que ellos producen efectos entre las personas que lo celebran y por lo mismo sus vicisitudes también operan entre ellos.

Por lo tanto no era necesario vincular a la nación para dirimir un conflicto derivado de un contrato en que no fue parte.

## 2.7 Los perjuicios.

Habiendo quedado sentado que la decisión de la convocada de dar por terminados los contratos de arrendamiento es causal de incumplimiento de los mismos, que da ahora por definir el tema de los perjuicios.

### 2.7.1. Concepto de perjuicios, sus modalidades y alcance.

Nuestro Código civil no define el concepto de daño o perjuicio.

En la literatura jurídica encontramos diversas definiciones de daño, como la que nos presente el tratadista Javier Tamayo Jaramillo<sup>11</sup>, cuando expresa que "Daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es acusado por alguien diferente de la víctima".

El Código civil, si bien no define el concepto de daño, si consagra las modalidades que comprende dicho concepto. El artículo 1613 dispone que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". A su turno, el artículo 1614 define estos conceptos así: "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Es importante resaltar que en materia de daños hoy prevalece el criterio de la reparación integral, el cual viene definido por el artículo 116 de la ley 446 de 1998, el que textualmente dice: "La valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Sobre el tema de la comprensión del concepto de daños, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil, ha sido reiterativa. Así por ejemplo, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 1998, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, dijo:

"1. Bien conocido es que, como una y otra vez se ha señalado a lo largo de este proveído, cuando la ley manda resarcir los perjuicios causados a otros, la indemnización tiene que ser **omnicomprensiva**, esto es, cubrir absolutamente todo el detrimento que el hecho culposo del agente irroga a la víctima. No hay razón valedera para que un daño, inclusive por pequeño que se lo juzgue, quede sin reparar y que entonces deba soportarlo el damnificado. Es inconcebible, pues, que la indemnización resulte inferior al daño, porque indemnizar equivale, en su más simple significado, a borrar en la medida de lo posible los efectos nocivos de un hecho, procurando que la víctima recupere el estado anterior en que se hallaba. (Las negrillas no corresponden al texto).

"Pero si bien el autor del perjuicio no debe indemnizar menos de lo que debe, es lo cierto que tampoco está obligado a indemnizar más de lo que es. Repara no más que los daños efectivamente causados.

"Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas lo que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprochable del agente.

---

<sup>11</sup> De la Responsabilidad Civil, tomo IV, de los perjuicios y su indemnización 1999, página 5.



“ La jurisprudencia a sido insistente.” par que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde repara el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito, y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.,”<sup>12</sup>

### **2.7.2. Las pretensiones de la demanda de convocatoria en materia de perjuicios.**

Los convocantes pidieron condenar a la convocada a pagar los saldos no pagados, es decir, los cánones de arrendamiento que faltaban hasta el vencimiento de término de duración de cada contrato, más sus intereses moratorios e indemnización de perjuicios.

Examinado de manera integral la demanda salta a la vista que los convocantes solo reclaman lucro cesante, por cuanto no hacen alusión a daño emergente alguno en las pretensiones (tercera) ni en los hechos planteados en la demanda (duodécimo) ni en las pruebas pedidas y aportadas. Su reclamación se circunscribe, entonces, a lucro cesante, es decir, a la ganancia o provecho que dejó de reportarle el contrato al cortar su ejecución la parte convocada antes del vencimiento del término pactado.

### **2.7.3. Concepto de lucro cesante, sus alcances y características.**

Ya habíamos dicho que el Código Civil define al lucro cesante como “... la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento”.

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado una serie de principios en relación con el lucro cesante, entre los cuales, merecen destacarse: es un concepto incierto; como tal es imposible su prueba fehaciente en la práctica y finalmente parte del presupuesto de ganancias frustradas razonablemente posibles.

El profesor Jorge Suescun Melo<sup>13</sup> es claro al definir los alcances y las características del lucro cesante, cuando expresa:

“Respecto del lucro cesante, esto es, de las ganancias que se invocan como pérdidas (...) sean razonablemente posibles, que no se fundamente en ilusorias esperanzas”, de manera que se exigen “características de verosimilitud”. “El *lucrum cesans*, diferencia del *damnum emergens*, participa de todas las vaguedades e incertidumbres de los conceptos imaginarios, lo que hace que para su apreciación reclame de una prueba razonable acerca de lo que hubiera podido ser el verdadero lucro dejado de percibir por causa de eventualidad perjudicial y en relación con lo que solo pudieran suponerse que son mero sueños de ganancias (...)” (Pascual Estevill, Luis. Derecho de daños T.II, editorial Bosh, 1995. pp.856y ss.).

“Por ende, lo que debe aparecer en el proceso es una demostración razonable de la verosimilitud de la ganancia que habría percibido de no mediar el incumplimiento. De otra manera, vale decir, si para lucro cesante” se exigiere la demostración absoluta y segura de lo que se iba a obtener y se frustró por el incumplimiento, se impedirían muchas indemnizaciones en caso en que probablemente se habría obtenido el lucro en cuestión, pero cuyo resarcimiento no prosperaría por que no se puede justificar de forma indudable que en efecto se habría obtenido” (Abaladejo, Manuel. Derecho Civil T.II Derecho de Obligaciones V.I Bosch Editores S.A, Barcelona,)9ª. Ed. 1994 p. 195).

“El criterio de juez, entonces, habrá de jugar un papel significativo en la determinación de la existencia cierta del lucro cesante, pues “se considera ganancia frustrada aquella que, con cierta probabilidad, fuese de esperar, atendiéndole curso normal de las cosas o a las especiales circunstancias del caso concreto y particularmente a las medidas

<sup>12</sup> Cas.civ.de 20 de marzo de 1990, sentencia recaída en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar

<sup>13</sup> Estudios de Derecho Privado.



providencias adoptadas. No basta, pues, la simple posibilidad de realizar la ganancia, como no exige tampoco la absoluta seguridad de que ésta se habría verificado, sin la intromisión del hecho dañoso.

Ha de existir una cierta probabilidad objetiva" (...) (Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común Y Floral T.III, Derecho de Obligaciones. Reus S.A. 1992 pp 274 y ss), la cual será sopesada por juzgador, pues "las cuestiones relativas a la realidad de los daños y perjuicios lo son de hecho, y, por consiguiente, la apreciación de las mismas corresponde al Tribunal sentenciador. O como lo señalan otros comentaristas, "se trata de una cuestión fundamentalmente casuística que, por tanto, depende en gran medida de la apreciación del juez (Lasarte A.C. Op. Cit. P. 196).

"Con todo, el juzgador no tiene un poder discrecional ilimitado, pues debe descartar el renacimiento de lo que la doctrina denomina "sueños de ganancia" o "ganancias inseguras" o las "solo posibles" o las "aleatorias o hipotéticas" o aquellas respecto de las cuales "solo había esperanzas de obtenerla" (Albaladejo. M.Op.Cit.p.196.).

"En síntesis se reparan las utilidades dejadas de percibir cuando estas son  
"verosimilmente probables atendiendo el curso normal de los acontecimientos (Diez Picazo, Luis. Op.Cit.pag.687.)."

La Corte Suprema de Justicia, por conducto de su Sala de Casación Civil, también ha tenido oportunidad, en diversos fallos, de pronunciarse sobre las características y contornos del concepto de lucro cesante.  
Así sentencia de 13 de junio de 1997, con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas, se expresó así:

**"Al tenor del artículo 1614 del C.C. existe respecto de la noción de lucro cesante una relación de causa efecto entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos en que éstas fueron concebidas en el contrato y la ganancia a provecho que la convención deja de reportar justamente en razón a la infracción de las mismas; es decir que, en principio, es provecho que deja de reportar el otro contratante debe resultar de contrastar los exactos términos de las prestaciones acordadas, no solo en cuanto a su objeto sino también a su duración. De manera que quién a raíz de un acuerdo de voluntades espera recibir por largo tiempo unas ganancias y fue precisamente esa la razón de ser del compromiso y la del plazo pactado, en principio debe recibirlas completas y no disminuirlas, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de la parte incumplida reducir los efectos temporales del contrato; todo ello sin perjuicio, claro está. De que el demandado demuestre que aún terminado a su antojo el vínculo, por la no ejecución del contrato en el término que resta no se generaron los perjuicios reclamados por el actor a la luz del pacto roto, o que los que se puedan generar son inferiores a los deducibles a primera vista del contrato mismo. (Las negrillas no corresponden al texto).**

En el caso que nos ocupa, el lucro cesante en las sumas de dinero que cada uno de los convocantes dejó de ganar al precipitarse de manera anticipada la terminación de su contrato, lo quiere decir, en otras palabras, las sumas de dinero convocante hubiese recibido en el evento de que se hubiera dado estricto cumplimiento el término cumplimiento el término pactado en el contrato respectivo.

Para determinar esas sumas, este Tribunal ordenó la práctica de dictamen pericial contable y para ello designó como perito al doctor Hernán Novoa Salcedo, quien rindió su dictamen en audiencia celebrada el 22 de abril de 2004 y en la misma se dio traslado a las partes para que ejercitaran su contradicción y ninguna de las partes pidió aclaración, complementación ni lo objetó por error grave en término hábil, lo que acogieron sin reserva alguna.

Para este Tribunal tal dictamen convence en sus razonamientos y conclusiones, por tener las características de ser preciso, firma, con sólidos fundamentos y ser el perito competente e idóneo para el trabajo realizado. El trabajo pericial comprende algunas consideraciones lógicas y coherentes, plantea una metodología de trabajo razonable y unas conclusiones atinadas.





De conformidad con dicho dictamen los valores totales que dejó de ganarse cada uno de los convocantes al frustrarse la posibilidad de dar ejecución al contrato durante todo el término de duración del mismo, para el día 22 de abril de 2004, son los siguientes:

Nelson Idarra Ibarra.....	\$13.911.479.00
Carlina Hernández.....	\$15.428.973.00
Julio Fernández Tapia.....	\$16.229.700.00
Denys Torres Díaz.....	\$13.210.221.00
Marly Duran Becerra.....	\$13.911.479.00
Leyner Becerra Álvarez.....	\$13.210.221.00
Ruth Villa de Carrillo.....	\$13.911.479.00
Osiris Elles de Mendoza.....	\$13.210.221.00
William Rincón Beleño.....	\$13.210.221.00
Piedad Barrios Angulo.....	\$16.229.700.00
German Novoa Figueroa.....	\$13.210.221.00
Hernando Padilla Soto.....	\$13.210.221.00
Ying Yang Yee Ramos.....	\$13.210.221.00
Pastor Arrendó Payares.....	\$13.929.168.00

Los valores mencionados por concepto de lucro cesante comprenden, de un lado, el monto correspondiente al capital de las sumas de dinero que cada uno de los convocantes dejó de percibir por no ejecutar el contrato de arrendamiento hasta el vencimiento de término pactado en el mismo, es decir, lo hubiera ganado cada uno en el evento de dicho contrato se hubiera cumplido hasta la finalización del plazo convenido, y por otro lado, comprenden los intereses moratorios causados sobre esa suma y calculado detallada y fundadamente en el dictamen pericial rendido por el contador Hernán Novoa Salcedo.

Los convocantes, en sus pretensiones, piden lo que ellos denominan "saldos" y que corresponden al llamado lucro cesante, más los intereses moratorios sobre dicha suma, lo que también es procedente, y concluyen su petición empleando la expresión "CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS", lo que releva una petición adicional (como si el cesante no hiciera parte del concepto de perjuicios)

Que es improcedente y antitécnica, por cuanto, como se dijo, el concepto de perjuicios comprende daño emergente y lucro cesante, pero lo único invocado y demostrado es el lucro cesante (que corresponde a los saldos); no hay hecho, petición ni prueba alguna indicativa de que los convocantes hicieron erogaciones dinerarias en razón de incumplimiento del contrato para que salga adelante daño emergente alguno.

#### **2.7.4. La reclamación de perjuicios frente a la liquidación de Telecartagena S.A. E.S.P.**

No son contradictorios los conceptos de perjuicios reclamados por terceros y un trámite liquidatorio.

En efecto, el trámite liquidatorio de encuentra diseñado de tal manera que dentro del mismo pueden discutirse temas relacionados con contratos celebrados entre la entidad en liquidación y terceros y que como consecuencia de la liquidación fueren terminados antes del vencimiento del término pactado.

El decreto 1609 de 2003 que ordenó la disolución y liquidación de la sociedad consagró como funciones del liquidador la de liquidar contratos que con ocasión de la liquidación se termine, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.



Tal como lo sostiene la parte convocada, por conducto de su apoderado, la liquidación de esos contrato terminados se puede dando aplicación a la ley 801993, la cual dispone su artículo 60 y 61, la disponibilidad de hacerlo de común acuerdo por la partes contratantes, etapa en la que se acordarán ajustes, revisiones y reconocimientos y en que se permitan conciliaciones, transcripciones y demás acuerdos, lo que viene corroborado dentro de las funciones del liquidador al expresarse que podría "transigir, conciliar, comprometer o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos o reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, con previa autorización de la Junta Liquidadora y atendiendo la reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente.<sup>14</sup> Ello podía hacerlo el liquidador con los convocantes, no solo directamente dentro del trámite de la liquidación, sino dentro del presente proceso arbitral en la que se dio una oportunidad para conciliar.

En el evento de no llegar a acuerdo, como ocurrió en este caso, el asunto debía ventilarse por vía judicial. Y la cláusula decimoctava de los contratos previó que en estos casos la liquidación debía llevarse a cabo con la intervención de un Tribunal de Arbitramento.

#### **2.7.5. Se encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad civil contractual.**

Ya viene dicho por la doctrina y la jurisprudencia que los supuestos para la prosperidad de la acción de resarcimiento contractual son los siguientes: la existencia de un contrato válido; el incumplimiento de la parte demandada; el daño y la relación da causalidad entre el incumplimiento y el daño.

La Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, al respecto dijo:

"1. El contrato legalmente celebrado vincula a la partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demanda bien que se cumpla, que se resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (art. 1610 y 1612 de C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (art. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

"Ahora bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre estos. Lo primero indica la ejecución de las obligaciones contraídas en el contratos; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, por que no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño y cuya reparación solicita y su cuantía, debido a este último aspecto a que la condena que por este tópico de haga, se puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia".

A su turno, el tratadista Jorge Suescún Melo<sup>16</sup>, ha dicho:

"Los elementos esenciales de la responsabilidad contractual están constituidos por incumplimiento de una obligación asumida por el deudor, que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudo, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo y que tal incumplimiento le hay generado un daño la acreedor.

<sup>14</sup> Artículo 12, numeral 12.16.del decreto 1609 de 2003.

<sup>15</sup> Sentencia del 14 de marzo de 1996.

<sup>16</sup> Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo 1. Edición abril de 2003, página 260 y 261.



Para obtener la indemnización correspondiente, es necesario que el demandante acreedor pruebe la existencia del contrato y de la obligación al cargo del demandado; que demuestre igualmente su incumplimiento, si esto es posible, o, en caso contrario, que simplemente lo alegue y que demuestre que se causó un perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía. Así lo ha expresado puntualmente la Corte Suprema de Justicia al explicar: "para la prosperidad súplicas de este linaje, se requiere que aparezca: a) en contrato, como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido; b) la mora del demandado; c) el incumplimiento de tales obligaciones, d) el daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento".

"En el mismo se han pronunciado otras providencias de la Sala Civil, al puntualizar que los elementos que configuran la responsabilidad contractual son "la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), experiencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inexecución imputable al demandado y la relación de la causalidad entre el incumplimiento y el daño."

En este caso concreto los contratos de los cuales emergen obligaciones de las partes están debidamente probados documentalmente, igualmente la terminación fue anticipada a la fecha pactada de duración de los mismos y los perjuicios se encuentran cuantificados por la vía pericial. Finalmente no cabe duda de que existe una relación de causalidad entre el daño (lucro cesante) soportado por los convocantes frente al incumplimiento de la convocada, consistente en la terminación unilateral anticipada de los contratos.

## 2.8. Costas procesales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 del decreto 2279 de 1989 y 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los acuerdos números 1887 y 2222 de 2.003 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las costas del proceso y practicar su liquidación a los cual se procede, teniendo en cuenta que a la parte convocante le prosperaron las pretensiones formuladas.

Los gastos del Arbitramento se discriminan así, para efectos de su justificación:

Honorarios árbitros único.....	\$2.930.000,00
Honorarios Secretarias.....	\$1.465.000,00
Gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.....	\$2.141.300,00
Gastos protocolización, registro y otros.....	\$ 500.000,00
Total costas.....	\$6.775.900,00

En consecuencia, el valor de esta parte de las costas de arbitramento es de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$6.775.900,00) y en lapote convocada asumirá el monto total de ellas. Adicionalmente este tribunal fijó en la suma de \$ 1.508.000,00 los honorarios del perito contable designado en este proceso.

Teniendo en cuenta que la parte asumió la suma \$3.387.950,00 por lo tanto deberá pagar la diferencia equivalente a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.895.950,00) que se dividirán entre los catorce (14) convocantes en sumas iguales a razón de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$349.710,00) por cada uno de ellos.

Fijese como agencias en derecho a favor de cada uno de los convocantes el equivalente al 8% de monto de la condena reconocida en este laudo arbitral así:

Nelson Idarra Ibarra.....	\$1.112.918,00
Carlina Hernández.....	\$1.234.317,00





Julio Fernández Tapia.....	\$1.298.376,00
Denys Torres Díaz.....	\$1.056.817,00
Marly Duran Becerra.....	\$1.112.918,00
Lainer Becerra Álvarez.....	\$1.056.817,00
Ruth Villa de Carrillo.....	\$1.112.918,00
Osiris Elles Mendoza.....	\$1.056.817,00
William Rincón Beleño.....	\$1.056.817,00
Piedad Barrios Angulo.....	\$1.298.376,00
Germán Novoa Figueroa.....	\$1.056.817,00
Hernando Padilla Soto.....	\$1.056.817,00
Ying Yang Ramos.....	\$1.056.817,00
Pastor Arrendó Payares.....	\$1.114.333,00

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero.** Declarándose no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada, denominadas "legalidad de la terminación de los contratos y de liquidación de los mismos" y "presunción de la legalidad de terminación y liquidación de los contratos e ilegitimidad en la personería del demandado".

**Segundo.** Declárase que la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P. En liquidación, es responsable civil por el incumplimiento de los contratos de arrendamiento celebrados con cada uno de los convocantes, señores Nelson Hidalgo Ibarra, Carlina Hernández Hernández, Julio Fernández Tapias, Denys Torres Díaz, Marly Duran Becerra, Leiner Becerra Álvarez, Ruth Villa de Carrillo, Osiris Elles de Mendoza, William Rincón Beleño, Piedad Barrios Angulo, Germán Novoa Figueroa, Hernando Padilla Soto, Ying Yang Yee Ramos y Pastor Arrendó Payares, por las razones expuestas en la parte motiva de es laudo arbitral.

**Tercero.** Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos Telecartagena S.A. E.S.P. En liquidación, a pagar a los convocantes, por concepto de perjuicios, en su modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución de este laudo arbitral:

3.1. A favor de Nelson Hidalgo Ibarra la suma de trece millones novecientos once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$13.991.479.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

3.2. A favor de Carlina Hernández Hernández la suma de quince millones cuatrocientos cuatrocientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos (\$15.428.973.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

3.3. A favor de Julio Fernández Tapia la suma de diez y seis millones doscientos veintinueve mil setecientos pesos (\$16.229.700.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

3.4. A favor de Denys Torres Díaz la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.210.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.



- 3.5. A favor de Marly Duran Becerra la suma de trece millones novecientos once mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$13.911.479.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.6. A favor de Leiner Becerra Álvarez la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.21.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.7. A favor de Ruth Villa de Carrillo la suma de trece millones novecientos once mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$13.911.479.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.8. a favor de Osiris Elles de Mendoza la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.21.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.9. A favor de William Ricon Beleño la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.210.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.10. A favor de Piedad Barrios Angulo la suma de diez y seis millones doscientos veintinueve mil setecientos pesos (\$16.229.700.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.11. A favor de Germán Novoa Figueroa la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.210.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.12. A favor de Hernando Padilla Soto la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.210.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.13. A favor de Ying Yang Yee Ramos la suma de trece millones doscientos diez mil doscientos veintiún pesos (\$13.210.221.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 3.14. A favor de Pastor Arrendó Payares la suma de trece millones novecientos veintinueve mil ciento sesenta pesos (\$13.929.168.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

**Cuarto.** Condénase a la Empresa de telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P. En liquidación a pagar las costas procesales a favor de cada uno de los convocantes así:

- 4.1. A favor de Nelson Hidalgo Ibarra la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.462.628.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 4.2. A favor de Carlina Hernández Hernández la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$1.584.027.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 4.3. A favor de Julio Fernández Tapias la suma de UN MILON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$1.648.086.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.
- 4.4. A favor de Denys Torres Díaz la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.406.527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.



4.5. A favor de Marly Duran Becerra la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.462.628.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.6. A favor de Leiner Becerra Álvarez la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.6527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.7. A favor de Ruth Villa de Carrillo la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.462.628.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.8. A favor de Osiris Elles de Mendoza la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.406.527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.9. A favor de William Rincón Beleño la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.646.527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.10. A favor de Piedad Barrios Angulo la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.648.086.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.11. A favor de Germán Novoa Figueroa la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.406.527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.12. A favor de Hernando Padilla Soto la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.406.527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.13. A favor de Ying Yang Yee Ramos la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL QUIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.406.527.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

4.14. A favor de Pastor Arrendó Payares la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.464.043.00) moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ajecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

**Quinto.** Protocolícese el expediente en la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena.

**Sexto.** Este laudo queda notificado en estrados.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS**  
Arbitro único

**LILIANA BUSTILLO ARRIETA**  
Secretaria del Tribunal